

DECRETO NUMERO: 79-01

CONSIDERANDO: Que el agua es un insumo vital y determinante para el desarrollo de una agricultura rentable y competitiva, para el suministro de agua potable a la población, para la generación de energía hidroeléctrica y otras actividades y otras actividades ecológicas, industriales y turísticas;

CONSIDERANDO: Que la inversión del Estado Dominicano en el desarrollo de obras hidráulicas, de acueductos, de plantas hidroeléctricas y de sistemas de riego ha sido cuantiosa;

CONSIDERANDO: Que el uso irracional de las aguas públicas en la agricultura bajo riego genera un efecto directo en la contaminación de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneos y en la salinización de los suelos agrícolas;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano procurar y velar por el buen uso de los recursos naturales, proteger las obras hidráulicas y procurar el uso racional de los recursos hídricos;

CONSIDERANDO: Que los usuarios de riego han alcanzado gran desarrollo en la administración, la operación y el mantenimiento de los sistemas de riego en el país;

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano generar fuentes de financiamiento sostenibles que aseguren la reposición de la masa boscosa del país y por consiguiente, que restablezcan los caudales de los ríos y arroyos nacionales;

CONSIDERANDO: Que la ley general que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece principios y normas para el uso sostenible y racional de los recursos hídricos;

CONSIDERANDO: Que la estructura actual de la tarifa de agua de riego, cobrada en base a superficie regada por año, no genera los recursos suficientes para la operación y el mantenimiento de los sistemas de riego, no garantiza su uso racional y no favorece un establecimiento de un mercado de agua;

CONSIDERANDO: Que las Corporaciones de Agua Potable, las de Generación Hidroeléctrica y otros usuarios no agrícolas no pagan por el uso de agua en ningunos de los sistemas hidráulicos del país;

CONSIDERANDO: Que el INDRHI esta facultado por la Ley No. 5852, que regula el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Publicas, para controlar, administrar y regular los sistemas de riego de las aguas nacionales;

VISTA: La Ley No. 5852, de fecha 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestre y Distribución de Aguas Publicas;

VISTA: La Ley No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1: El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) mantendrá el control de los canales principales constituidos por el Estado Dominicano y transferirá gradualmente a Asociaciones de Regantes la administración, la operación y el mantenimiento de la red secundaria y terciaria en cada uno de los canales principales del país.

PARRAFO 1: El INDRHI promoverá la formación de Asociaciones de Regantes en todos los sistemas secundarios y terciarios del país. Estas Asociaciones estarán compuestas por todos los regantes registrados por el INDRHI en cada uno de esos canales.

PARRAFO 2: El INDRHI definirá un convenio con cada Asociación de Regantes formada donde se definan las responsabilidades de cada una de la instituciones para la administración, operación y rehabilitación de los sistemas de riego trasferidos.

PARRAFO 3: Las Asociaciones de Regantes, Corporaciones de Agua Potable, Generadores de Energía Hidroeléctrica y cualquier otro usuario no organizado en las Asociaciones de Regantes deberán pagar al INDRHI una tarifa por cada unidad de volumen de agua utilizada o consumida. La tarifa tendrá dos componentes: a) De reforestación y producción de agua determinado por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y b) De operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje principales y de las presas del país, determinado por el INDRHI.

PARRAFO 1: El INDRHI transferirá una parte del valor recaudado por concepto de la aplicación de la tarifa de agua a la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ser utilizados en los programas de reforestación y producción de agua.

ARTICULO 4: Las tarifas de agua de aplicaran semestralmente en todos sus componentes y a todos los usuarios. El primer semestre se iniciara el 1 de enero y el segundo semestre se iniciara el 1 de julio de cada año.

ARTICULO 5: El INDRHI queda facultado para recomendar al Poder Ejecutivo la cancelación de la Personería Jurídica otorgada a cualquier Asociación o Junta de Regantes cuando la misma no cumpla con los acuerdos establecidos en su constitución o contradiga el contenido del presente Decreto.

ARTICULO 6: El Director Ejecutivo del INDRHI presentara semestralmente a su Consejo de Administración, un informe de avance en la entrega de los sistemas de riego a las Asociaciones de Regantes y otro sobre el desempeño de cada Asociación de Regantes.

ARTICULO 7: Para la aplicación de este Decreto el Director Ejecutivo del INDRHI presentara, para su aprobación, al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los reglamentos que regirán el cobro de la tarifa de agua volumétrica y metodología de su aplicación a las Asociaciones de Regantes, Generadores de Energía Hidroeléctrica y Corporaciones de Agua.

ARTICULO 8: Quedan derogados los Decretos No. 555, de fecha 6 de diciembre del 1982 y No. 2588 de fecha 20 de diciembre de 1984.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil uno (2001), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA